

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

San Antonio Oeste, 15 de diciembre de 2025.

Y escuchado:

El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “Sura, Pablo Nicolás S/usurpación”, legajo MPF-SA-00666-2025; seguido a Pablo Nicolás Sura, (...).

Lo requerido:

1º) Por el fiscal César G. Arbués solicitando el sobreseimiento al no contar con posibilidad de incorporar con elementos de prueba ni fundamentos para la apertura a juicio. Agregó que el 28 de abril del corriente año se formularon cargos a Pablo N. Sura por haber sido quien en esa misma fecha, aproximadamente a la 01:00 horas, saltó la reja de la vivienda que se encontraba sin ocupantes, ubicada en calle (...) del balneario las Grutas, Río Negro, y presumiblemente rompió la cerradura de la puerta de acceso. En la ocasión, se habría quedado ocupando el inmueble hasta que arribo personal policial y fue aprehendido. La conducta desplegada fue calificada provisoriamente como delito de Usurpación por despojo, a título de autor penalmente responsable (Arts. 45 y 181, inciso 1º, C. Penal).

Informó que durante la etapa preparatoria del presente legajo no se logro recolectar evidencias sólidas para proseguir y elevarlo a juicio. Explicó que ab initio existieron dudas respecto a los motivos de intromisión en el inmueble por parte de Sura, quien a instancias de la presencia policial en ese horario, habría optado en refugiarse allí por su presunta actitud sospechosa en la vía pública. Que de la información recabada a la Sra. Marcela Leonarda Paez (Inmobilairia Paez-Cappi), se trato de un inmueble de alquiler por día, cuya propietaria no reside en el balneario.

2º) Concedida la palabra a la defensa representada por el defensor oficial, Carlos J. Dvorzak, manifestó adherir en un todo a lo solicitado por la fiscalía.

Y considerando:

Que el Sr. fiscal ha dado suficientes razones por las cuales decidió retirar la

acusación y solicitar el sobreseimiento en este caso, concretamente ante la inexistencia de evidencia suficiente para llevar el caso a juicio. La defensa aportó evidencia conducente a los intereses de su asistido Sura.

Así las cosas, Los fundamentos vertidos por el fiscal y información aportada, hace que su petición tenga acogida favorable.

Que en informe escrito complementario el fiscal del caso hace saber que se mantuvo comunicación con Marcela Leonarda Paez (denunciante), quien en representación de la Sra. Amanda Noemi Zeunin (propietaria del inmueble), manifestó comprender la decisión fiscal de pedir el cierre de la causa y que no presentaba objeciones.

Que teniendo en consideración lo argumentado por el señor Fiscal, lo previsto por el artículo 89 del Código procesal rionegrino (Ley 5020) y artículo 71, 1er. Párrafo del Código Penal, en cuanto al ejercicio de la acción penal en cabeza del representante del Ministerio Público; lo establecido por artículo 120 CN y artículo 1 Ley orgánica MP nro. 4199, también lo establecido por el artículo 155 inciso 6° CPPRN; corresponde hacer lugar a su pretensión.

Que obligar a la representante del Ministerio Público a proseguir con la acción penal afectaría los pilares básicos del sistema acusatorio; así como la imparcialidad del juzgador, la defensa en juicio y el debido proceso legal (Fallo “Quiroga”, CSJN, “solo la acusación habilita la jurisdicción”, arts. 6, 59, 119, 131, 121 de CPP, y 18 CN).

Que el dispositivo procesal que rige esta causal (art. 155, inciso 6°, CPPRN), significa que el acusador carece de suficientes elementos de convicción para requerir la apertura a juicio y no le resulta objetivamente previsible -en su etapa de investigación preparatoria- incorporar nueva información o datos probatorios para proseguirla.

Por todo ello, en mi calidad de JUEZ DE GARANTÍAS del Foro de Jueces y Juezas Penales de la 1ra. Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro (Art. 26, inciso 2°, CPPRN),

Resuelvo:

I. Sobreseer a Pablo Nicolás Sura, (...), cuyos demás datos personales se indicaron al comienzo, en orden a los hechos que fuera objeto de imputación, calificado como Usurpación (art. 45, 181 inciso 1°, C.P), por no existir posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la

apertura a juicio, en este legajo MPF-SA-00666-2025 (arts. 14, 155 inciso 6° CPPRN).

Sin costas atento el resultado del proceso (art. 266, CPPRN).

II. Dejar constancia que la formación del proceso en nada ha afectado el buen nombre y honor de Pablo nicolás Sura (157, “in fine”, CPPRN).

Protocolizar, notificar, comunicar a los organismos que correspondan y archivar.-

CORVALAN Firmado digitalmente por

CORVALAN Hildo Favio

Hildo Favio Fecha: 2025.12.15 10:34:56

-03'00'